



HONORABLE ASAMBLEA:

002266

El suscrito, José Abraham Mendivil López, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para servir a la sociedad y alcanzar así la paz, el Estado tiene el compromiso de hacer los cambios necesarios en todos los ámbitos de la ley. Uno de esos cambios se refiere al ámbito político-criminal, el cual debe dirigirse al desarrollo libre de los ciudadanos en sociedad.

A partir de esa premisa, el 18 de junio de 2008 se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente a las disposiciones básicas del proceso penal. Bajo esa óptica, se instituyó un nuevo sistema inquisitivo mixto, donde predomina el sistema acusatorio, preponderantemente oral, con miras a dar una amplísima protección a las garantías fundamentales de todos los individuos y a los derechos humanos.

Por ello, el Estado de Sonora reconoce la existencia de las causas y razones que llevaron al Poder Constituyente a reformar nuestra Constitución. Dichas causas se traducen en la necesidad de mejorar la justicia penal de nuestro país, agilizando y dando eficiencia a la impartición de justicia. Se busca asimismo transparentar los procesos penales y asegurar el cumplimiento de la presunción de inocencia, haciendo efectiva así la salvaguarda de las garantías constitucionales.

En ese contexto, la reforma constitucional propicia que las instituciones públicas sean eficientes en el combate a la delincuencia, teniendo el proceso penal como ejes principales los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, logrando mejorar así el marco legal para impactar de manera positiva en la seguridad física y jurídica de los mexicanos.

Por todo lo anterior, ante la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal en el estado de Sonora y en virtud del plazo que vence el 18 de junio de 2016, resulta necesario que el estado de Sonora ajuste la normatividad existente en lo relativo a la impartición de justicia y el proceso penal, pues no puede permitir que haya vacíos constitucionales en esa tesitura, ya que a partir de esa legislación, que es la más importante a nivel local, se precisarán las pautas y bases con que deberán contar las demás leyes que estén bajo su observancia.

Con el objetivo de traducir a hechos lo establecido por la Constitución Federal, la presente iniciativa tiene como ejes principales la creación del nuevo Sistema Nacional y de Seguridad Pública, creándose asimismo el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que estará conformado por las instituciones de seguridad pública y el Ministerio Público y a partir de dicho sistema se definen las facultades de los cuerpos de policía para prevenir el crimen y preservar la paz.

En adición, se hace necesario reducir las atribuciones del Ministerio Público, pues éste estará ahora dentro de la organización de la nueva Fiscalía General de Justicia, misma que tendrá como cabeza al Fiscal General de Justicia, eliminándose así la



figura del Procurador de Justicia. Además se instituye la figura de un Consejero Jurídico, ante quien se turnarán los asuntos en que represente al Estado y deban ventilarse ante los Tribunales. Todo ello para eficientar y agilizar el sistema de impartición de justicia con el que contamos actualmente y que así los integrantes de la sociedad se sientan protegidos y tengan plena confianza en las leyes que los cobijan.

En razón de todo lo anterior, resulta de relevancia para el Estado de Sonora que se adopte el modelo del nuevo sistema penal acusatorio oral que establece la Carta Magna, por lo que, en consecuencia, se emite y somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Sonora el siguiente:

INICIATIVA

DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones XXIV y XXXVI del artículo 79; el segundo párrafo del artículo 81 y el artículo 81-A; la denominación de la Sección IV del Capítulo III; los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104; y se derogan el artículo 105 y 105-A, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

[...]

XXIV.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios, al Consejero Jurídico y a los Subsecretarios, cuando no opte por un gobierno de coalición. Así como nombrar al Fiscal General de Justicia del Estado sometiéndolo a la ratificación del Congreso del Estado.

XXXVI.- Turnar al Consejero Jurídico del Estado los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales.

El Consejero Jurídico representará al Gobierno del Estado en los asuntos en que ésta sea parte, en los términos que establezca la ley.

[...]

ARTICULO 81.-



[...]

Habrá un Secretario de Gobierno, quien tendrá las facultades y obligaciones que le confiere esta Constitución y demás leyes. Además, habrá un Consejero Jurídico, los Secretarios y demás órganos y unidades que la administración requiera, quienes tendrán las atribuciones que les señale la Ley Orgánica.

[...]

ARTÍCULO 81-A.- Para ser Secretario de Gobierno deben reunirse los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado. Para ser Consejero Jurídico se requieren los mismos requisitos que para ser Fiscal General de Justicia. Para ser Secretario de Despacho se requiere ser mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y acreditar que, después de haber adquirido la ciudadanía, durante un plazo mínimo de cinco años, se ha desempeñado en la academia, ha ejercido una profesión liberal o técnica, un oficio privado o un cargo público.

[...]

SECCIÓN IV DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 95. La seguridad pública en el Estado es una función a cargo del Gobierno del Estado y de los Municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, que comprende la prevención de los delitos; la atención a las víctimas; la investigación y persecución para hacerla efectiva y la custodia de los centros de reinserción social y de los tribunales, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendentes a prevenir la comisión de delitos.



- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, serán destinados exclusivamente a estos fines.
- f) Se establecerá un servicio de carrera de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establezcan los lineamientos del ingreso; la compensación; la permanencia; el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño; y la separación o baja del servicio.
- g) La compensación estará sujeta al Salario Policial Homologado que se establecerá bajo las siguientes bases:
 - i. Cada año el Ejecutivo a través del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará un estudio de sueldos y salarios que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate.
 - ii. La remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías se harán de acuerdo con los estudios anuales de sueldos y salarios que comprenderán; la descripción de los diferentes puestos, su valuación, así como el análisis de equidad y competitividad salarial.
Las percepciones de las policías se homologaran de acuerdo con el estudio de sueldos y salarios.

ARTÍCULO 96.- La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público en el Estado se organizará en una Fiscalía General de Justicia como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

ARTICULO 98.- El Fiscal General de Justicia será nombrado por el Gobernador del Estado y ratificado por dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, durará en su encargo cuatro años y solo podrá ser removido por causas establecidas en el Título Sexto de esta Constitución.

Si por cualquier motivo no se ratifica o es rechazado por el Congreso el nombramiento que formule el Ejecutivo, o no se presenta el ratificado al desempeño de su cargo en un plazo de cinco días hábiles, el Gobernador nombrará uno provisional que no podrá ser la misma persona cuyo nombramiento haya rechazado o denegado el Congreso. El Fiscal General de Justicia provisional durará en su cargo hasta seis meses, plazo durante el cual el Ejecutivo



podrá presentar las propuestas que sean necesarias para que el Congreso decida en definitiva.

ARTÍCULO 99.- Para ser Fiscal General de Justicia se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal.

ARTICULO 100.- El Fiscal General de Justicia rendirá la protesta de ley ante el Presidente del Congreso y el Titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 101.- La función básica de los cuerpos de policía en el estado, tanto municipales como del Gobierno del Estado, es prevenir el crimen y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

- I. Prevención: consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;
- II. Atención a víctimas y ofendidos del delito: proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas leyes nacional y local de víctimas para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;
- III. Investigación: que tendrá por objeto la prevención, la realización de peritajes y, bajo la conducción y el mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, para lo que, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;
- IV. Reacción: para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y
- V. Custodia: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.
- VI. Respuesta Inmediata y Atención a Víctimas: Ofrecer atención inmediata a las víctimas y canalizarlas a las instituciones conducentes, recibir denuncias y llevar a cabo las primeras diligencias de investigación en los términos establecidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 102.- Las faltas accidentales y temporales del Fiscal General del Estado, se suplirán en la forma que determine la Ley.

ARTÍCULO 104.- El Ministerio público contará con un servicio de carrera de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establezcan los lineamientos del ingreso; la compensación; la permanencia; el reconocimiento, con base en la evaluación periódica y objetiva de su desempeño; y la separación o baja del servicio.

ARTÍCULO 105.- (Se deroga)

ARTÍCULO 105-A.- (Se deroga)

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 09 de diciembre de 2014

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ